



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Resolución de Alcaldía

Nº 142-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 3 de febrero de 2015

Visto; el Recurso de Apelación de Registro Nº 61742, de fecha 3 de noviembre de 2014, presentado por la señora Janett Mabel Gallo Portocarrero Vda de Castillo; y,

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente interpone recurso de apelación contra Resolución Jefatural de Sanción Nº 253-2014-OFYC-GSECOM/MPP, de fecha 9 de octubre de 2014 que resuelve imponer la multa de infracción “POR COMERCIALIZAR ALIMENTOS Y BEBIDAS ENVASADAS SIN ROTULO O ETIQUETAS SIN REGISTRO SANITARIO Y/O FECHA DE VENCIMIENTO EXPERIDAS”, equivalente a 1 UIT del cuadro único de Infracciones y sanciones aprobado por Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP;

Que, la Constitución Política del Perú, en su Art. 194º, establece:

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)

Artículo 200º.- *La Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.*

Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972

Artículo II del Título Preliminar.- AUTONOMIA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo 2º.- *Atribuciones del Alcalde:*

33) *Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.*

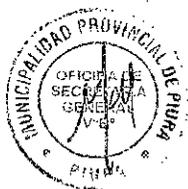
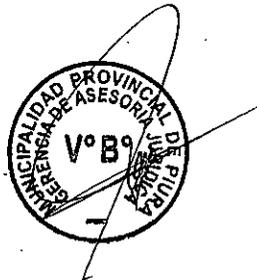
Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444

Artículo 201º.- Rectificación de errores, establece:

201.1 *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.* 201.2 *La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)*

Artículo 206º.- Facultad de Contradicción

Inciso 1º.- *Conforme a lo señalado en el Artículo 108º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, en el artículo siguiente.*



Artículo 207°.- Recursos Administrativos (...)

b) *Recurso de Apelación*

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Ordenanza Municipal Nro. 0125-00-CMPP

Artículo 6°.- Fiscalización y Control

La Gerencia de Seguridad y Control Municipal (GSECOM), a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP; son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar a las sanciones de acuerdo a su competencia, así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores, asimismo, coordinar y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales. (...)"

Artículo 9°.- Infracción.

Se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas, deriva en la aplicación de sanciones, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo.

Artículo 10°.- Clasificación de las Sanciones

Las sanciones que pueden aplicarse, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control son:

10.1. Multa.- Es la sanción pecuniaria consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al infractor o al responsable solidario, al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente tipificadas en el CUIS adjunto a la presente Ordenanza.

10.2. Sanciones Complementarias.- Son Sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión. Estas sanciones son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente (...)

Artículo 17°.- Papeleta de Infracción Administrativa

La papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 59°.- Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

Que, al respecto, cabe precisar que, toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la ordenanza 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de *Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas*", esta debe cumplirse;

Que, la administrada fundamenta su recurso en que existe un error en la papeleta de infracción dado que se ha consignado mal su número de DNI por lo que esto podría ser inclusive objeto de una nulidad, al respecto cabe precisar la rectificación de errores, se da cuando no altere lo



sustancial del acto administrativo; es decir, opera sobre un acto administrativo válido cuya declaración de derechos se mantiene indiscutible e inmodificable; puesto que, se subsana el error más no produce un nuevo acto administrativo, sin alterarse el sentido de la decisión; al respecto el Profesor Meseguer Yebra refiere: "(...) *El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe de afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando una apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica*";

Que, en cuanto a lo concerniente a que la resolución apelada carece de razonabilidad lo cual implica evaluar una determinada medida desde el punto de vista de su justificación racional, al respecto debemos precisar que la Ordenanza N° 125-00-CMPP, establece que la multa se impone al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida al infractor, por lo que lo fundamentado de la administrada carece de valor toda vez que conforme se observa del acta de constatación que en la intervención se encontró productos vencidos en dicho establecimiento, por lo que se estaría atentando contra la salud de las personas que concurren a dicho establecimiento;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que el recurso impugnatorio presentado por el administrado deberá ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que son materia de impugnación, y mucho menos ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas, por lo que a través del Informe N° 2396-2014-GAJ/MPP, de fecha 29 de diciembre de 2014, opina que se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Janett Mabel Gallo Portocarrero Vda. de Castillo, contra Resolución Jefatural de Sanción N° 253-2014-OFYC-GSECOM/MPP ello en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía, en la cual se dé por agotada la vía administrativa y se prosiga al cobro de la papeleta de infracción Serie I N° 004612. En cuanto al error existente en la papeleta de infracción deberá ser corregido tal como lo establece el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad de la Gerencia Municipal de fecha 7 de enero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Janett Mabel Gallo Portocarrero Vda. de Castillo, contra Resolución Jefatural de Sanción N° 253-2014-OFYC-GSECOM/MPP, de fecha 9 de octubre de 2014, debiendo proseguirse con el cobro de la papeleta de infracción N° I N° 004612, dándose por agotada la vía administrativa, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Mirabal Martínez
Dr. Oscar Raúl Mirabal Martínez
ALCALDE